

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A. Interlocutorio No.: **2863-2023**  
Medio de Control: **Ejecutivo**  
Actor(a): **Adriana Patricia Henao Galindo y otros**  
Accionado: **Policía Nacional CAGEN**  
Radicado: **17001-33-31-000-2009-01645-00**

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

**Antecedentes**

La señora María Yolanda Galindo Henao solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **Policía Nacional**, de la siguiente manera:

Que se libre mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, y en favor de la señora MARIA YOLANDA GALINDO DE HENAO y por las siguientes sumas de dinero:

- a) Se ordene cancelar el valor retroactivo pensional, correspondiente a las mesadas dejadas de cancelar desde el 22 de octubre de 2006 hasta el 31 de marzo de 2016, debidamente indexado mes a mes, de acuerdo con la formula financiera señalada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, en la cual señala  $Rh = \text{índice inicial} / \text{índice final}$ , por cada una de las diferencias dejadas de cancelar.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Índice Inicial

Lo que corresponde a la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS COP (\$60.748.054).

- b) Por la indexación estipulada en el artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo, desde el 19 de febrero de 2017, hasta la fecha que se haga efectivo el pago, es decir DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS COP (\$ 12.990.852) valor calculado hasta el 30 de septiembre de 2020.

- c) De conformidad con el art. 178 del C.C.A. condenar al pago de los intereses moratorios al no dar cumplimiento en los términos que allí se establecen, es decir desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (19 de agosto de 2015) y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la condena, conforme al cálculo realizado con corte al 30 de septiembre de 2020 es de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA TRES PESOS COP (\$72.464.753).

Para un total de CIENTO CUATRENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS COP (\$146.203.661) que corresponde a mesadas acumuladas, indexación mensual e intereses moratorios

Como sustento de lo anterior, indicó que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales profirió sentencia No 008 del 19 de febrero de 2015; el Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia de segunda instancia el 13 de agosto de 2015 modificando la decisión inicial.

Mediante Resolución No 0365 del 18 de marzo de 2016, la Policía Nacional dispuso el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación equivalente al 50% que recibía el causante a favor de la señora María Yolanda Galindo de Henao en calidad de cónyuge en cuantía del 43.6%.

En el mismo acto administrativo se dispuso que las mesadas causadas entre el 22 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2016, serían canceladas por el rubro de sentencias judiciales. A la fecha de la demanda la entidad no ha efectuado el cumplimiento de la obligación judicial.

La ejecutante falleció el 15 de noviembre de 2020 y mediante Auto del 12 de agosto de 2021, este Juzgado reconoció como sucesores procesales de la señora María Yolanda Galindo Henao a sus hijos **Adriana Patricia Henao Galindo, María Cecilia Henao Galindo, Ana María Henao Galindo, Carlos Arturo Henao Galindo, Luz Helena Henao Galindo y Ángela Mercedes Henao Galindo.**

En la misma oportunidad se requirió a la Caja General de la Policía Nacional para que aportar certificación correspondiente los valores económicos reconocido a la señora Galindo de Henao, en virtud de la Resolución N° 00362 del 18 de marzo de 2016, desde el año 2006 hasta la fecha, discriminando el valor proporcional pagado mes a mes, con indicación de las fórmulas y montos utilizados para definir el porcentaje aplicable respecto del total de la mesada pensional.

El mismo requerimiento se reiteró mediante Autos del 27 de mayo de 2022, del 16 de diciembre de 2022 y del 26 de mayo de 2023.

Para resolver se efectúan las siguientes

### **Consideraciones:**

Acorde con lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de las sentencias proferidas por esta Sede Judicial el 08 de febrero de 2018 y por el Tribunal Administrativo de Caldas el 108 de noviembre de 2049.

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones. De una parte, los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia para los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía

hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y si se trata de obligación pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni condición previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

**Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO:** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES:** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En este caso es menester indicar que las providencias que se presenta como título ejecutivo se aporta en formato digital en virtud las actuales disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y se encuentran debidamente ejecutoriadas según consta en el documento del 27 de noviembre de 2015<sup>1</sup>.

Debe precisarse que en la sentencia proferida por este Juzgado en el proceso radicado 17-001-33-33-004-2009-01645-00 en el que fungió como demandante la señora María Yolanda Galindo de Henao y demandada la **Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional**, se dispuso:

**Tercero: Declarar** la nulidad de los oficios Nos 12509 GRUSO-UNPEN-083010 del 20 de junio de 2008, No 14227 ARPRES-ASJUR rad No E-0806-107433 del 15 de julio de 2008 y No 04769 ARPRES -GRUPE rad No E0902-024114 del 11 de marzo de 2009.

En consecuencia,

Cuarto: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar en forma vitalicia, el 39.5% de la pensión que percibía el cero BERNANRDO ANTONIO HENAO ZAMORA a favor de la señora MARÍA YOLANDA GALINDO DE HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No 24.263.406 en calidad de cónyuge supérstite, efectiva a partir del día 22 de octubre de 2006, por el fenómeno prescriptivo.

---

<sup>1</sup> Página 1 archivo 02

En sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas proferida el 13 de agosto de 2015, modificó la decisión inicial en el siguiente sentido<sup>2</sup>:

PRIMERO: MODÍFICASE los ordinales cuarto, quinto, sexto de la sentencia proferida el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) y su adición del veinticuatro (24) de marzo del mismo año por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión, que mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora MARÍA YOLANDA GALINDO DE HENAO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y otro, los que quedarán así:

“...Cuarto: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL , a reconocer y pagar en forma vitalicia, el 43.6% a favor de la señora MARÍA YOLANDA GALINDO DE HENAO identificada con cédula de ciudadanía No 24.263.406 en calidad de cónyuge supérstite y el 6.40% a la señora LUZ ADRIANA MONTES identificada con cédula de ciudadanía No 30.304.441 en calidad de compañera permanente, efectiva a partir del 22 de octubre de 2006, por fenómeno prescriptivo (...)

Quinto: ADVIÉRTASE que al momento de extinguirse por cualquiera de las causales legales el derecho pensional de la menor VALENTINA HENAO MONTES, deberá acrecentarse la cuota parte pensional tanto de la Cónyuge como de la compañera permanente en proporción igual a la señalada en el presente proveído en virtud de lo expuesto”

Sexto: La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL deberá realizar los descuentos de ley sobre el porcentaje de la mesada reconocida a la señora MARÍA YOLANDA GALINDO DE HENAO cónyuge y la señora LUZ ADRIANA MONTES compañera permanente”.

En el plenario se encuentra demostrado: **i)** Que las sentencias base de la acción ejecutiva quedaron ejecutoriadas desde el día 19 de agosto de 2015; **ii)** Que en virtud de lo anterior, la **Policía Nacional** tenía hasta el 19 de febrero de 2017 para realizar el pago de la condena impuesta por la Jurisdicción; **iii)** Que el día **19 de febrero de 2016** se cumplieron los seis meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena; **iv)** Que la parte ejecutante presentó la solicitud de pago ante la entidad demandada el 05 de febrero de 2016.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debía realizarse el pago de la condena impuesta a favor de la señora **María Yolanda Galindo de Henao**, para el efecto a continuación se realiza la respectiva liquidación:

---

<sup>2</sup> Archivo 03

Valor mesada pensional base de liquidación desde el 22 de octubre de 2006 hasta el 31 de marzo de 2016.

AÑO	VALOR MESADA
2006	327.964
2007	348.626
2008	370.938
2009	399.500
2010	413.882
2011	430.438
2012	455.403
2013	473.710
2014	495.027
2015	517.798
2016	554.045

BASE DE LIQUIDACION 2006			
MESADA	752.211,92	43,60%	327.964

Intereses desde la ejecutoria de las sentencias hasta el pago efectuado por la Policía Nacional según lo informado por la parte ejecutante:

AÑO	MES	DÍA	MESADA	SANIDAD	MESADA N	PAGO	CAPITAL	TASA CORRIENT	TASA INT MORA	% INT DIARI	VALOR INTERESES	INTERESES ACUMULAD	TOTAL
2015	AGOSTO	19					58.605.519						58.605.519
2015	AGOSTO	12	189.859	7.594	182.265		58.787.783	19,26	28,89	0,0695555%	490.681	490.681	59.278.465
2015	SEPTIEMBRE	30	517.798	20.712	497.086		59.284.870	19,26	28,89	0,0695555%	1.237.076	1.727.757	61.012.627
2015	OCTUBRE	31	517.798	20.712	497.086		59.781.956	19,33	29,00	0,0697787%	1.293.167	3.020.924	62.802.880
2015	NOVIEMBRE	30	517.798	20.712	497.086		60.279.042	19,33	29,00	0,0697787%	1.261.858	4.282.782	64.561.824
2015	DICIEMBRE	31	1.035.596	41.424	994.172		61.273.214	19,33	29,00	0,0697787%	1.325.425	5.608.208	66.881.422
2016	ENERO	31	554.045	22.162	531.883		61.805.097	19,68	29,52	0,0708923%	1.358.266	6.966.474	68.771.571
2016	FEBRERO	29	554.045	22.162	531.883		62.336.980	19,68	29,52	0,0708923%	1.281.571	8.248.045	70.585.025
2016	MARZO	31	554.045	22.162	531.883		62.868.863	19,68	29,52	0,0708923%	1.381.644	9.629.689	72.498.553
2016	ABRIL	30					62.868.863	20,54	30,81	0,0736095%	1.388.323	11.018.012	73.886.876
2016	MAYO	31					62.868.863	20,54	30,81	0,0736095%	1.434.600	12.452.612	75.321.476
2016	JUNIO	30					62.868.863	20,54	30,81	0,0736095%	1.388.323	13.840.935	76.709.799
2016	JULIO	31					62.868.863	21,34	32,01	0,0761132%	1.483.397	15.324.332	78.193.195
2016	AGOSTO	31					62.868.863	21,34	32,01	0,0761132%	1.483.397	16.807.729	79.676.592
2016	SEPTIEMBRE	30					62.868.863	21,34	32,01	0,0761132%	1.435.545	18.243.274	81.112.137
2016	OCTUBRE	31					62.868.863	21,99	32,99	0,0781308%	1.522.719	19.765.992	82.634.856
2016	NOVIEMBRE	30					62.868.863	21,99	32,99	0,0781308%	1.473.599	21.239.591	84.108.455
2016	DICIEMBRE	31					62.868.863	21,99	32,99	0,0781308%	1.522.719	22.762.310	85.631.173
2017	ENERO	31					62.868.863	22,34	33,51	0,0792111%	1.543.773	24.306.083	87.174.947
2017	FEBRERO	28					62.868.863	22,34	33,51	0,0792111%	1.394.376	25.700.459	88.569.323
2017	MARZO	31					62.868.863	22,34	33,51	0,0792111%	1.543.773	27.244.233	90.113.096
2017	ABRIL	30					62.868.863	22,33	33,50	0,0791803%	1.493.393	28.737.626	91.606.489
2017	MAYO	31					62.868.863	22,33	33,50	0,0791803%	1.543.173	30.280.799	93.149.662
2017	JUNIO	30					62.868.863	22,33	33,50	0,0791803%	1.493.393	31.774.192	94.643.055
2017	JULIO	31					62.868.863	21,98	32,97	0,0780999%	1.522.116	33.296.308	96.165.171
2017	AGOSTO	31					62.868.863	21,98	32,97	0,0780999%	1.522.116	34.818.424	97.687.287
2017	SEPTIEMBRE	30					62.868.863	21,48	32,22	0,0765490%	1.443.765	36.262.189	99.131.052
2017	OCTUBRE	31					62.868.863	21,15	31,73	0,0755206%	1.471.848	37.734.036	100.602.900
2017	NOVIEMBRE	30					62.868.863	20,96	31,44	0,0749268%	1.413.168	39.147.204	102.016.068
2017	DICIEMBRE	31					62.868.863	20,77	31,16	0,0743316%	1.448.675	40.595.879	103.464.743

2018	ENERO	31					62.868.863	20,69	31,04	0,0740807%	1.443.784	42.039.663	104.908.526
2018	FEBRERO	28					62.868.863	21,01	31,52	0,0750832%	1.321.710	43.361.373	106.230.236
2018	MARZO	31					62.868.863	20,68	31,02	0,0740493%	1.443.172	44.804.545	107.673.408
2018	ABRIL	30					62.868.863	20,48	30,72	0,0734208%	1.384.764	46.189.309	109.058.172
2018	MAYO	31					62.868.863	20,44	30,66	0,0732949%	1.428.470	47.617.778	110.486.642
2018	JUNIO	30					62.868.863	20,28	30,42	0,0727908%	1.372.883	48.990.661	111.859.525
2018	JULIO	31					62.868.863	20,03	30,05	0,0720013%	1.403.259	50.393.920	113.262.784
2018	AGOSTO	31					62.868.863	19,94	29,91	0,0717166%	1.397.709	51.791.630	114.660.493
2018	SEPTIEMBRE	30					62.868.863	19,81	29,72	0,0713047%	1.344.854	53.136.484	116.005.348
2018	OCTUBRE	31					62.868.863	19,63	29,45	0,0707335%	1.378.549	54.515.033	117.383.897
2018	NOVIEMBRE	30					62.868.863	19,49	29,24	0,0702883%	1.325.684	55.840.718	118.709.581
2018	DECIEMBRE	31					62.868.863	19,4	29,10	0,0700018%	1.364.289	57.205.007	120.073.870
2019	ENERO	31					62.868.863	19,16	28,74	0,0692362%	1.349.368	58.554.375	121.423.238
2019	FEBRERO	28					62.868.863	19,7	29,55	0,0709558%	1.249.054	59.803.429	122.672.293
2019	MARZO	31					62.868.863	19,37	29,06	0,0699062%	1.362.426	61.165.856	124.034.719
2019	ABRIL	30					62.868.863	19,32	28,98	0,0697468%	1.315.471	62.481.327	125.350.190
2019	MAYO	31					62.868.863	19,34	29,01	0,0698106%	1.360.563	63.841.889	126.710.753
2019	JUNIO	30					62.868.863	19,3	28,95	0,0696830%	1.314.268	65.156.158	128.025.021
2019	JULIO	31					62.868.863	19,28	28,92	0,0696193%	1.356.834	66.512.991	129.381.855
2019	AGOSTO	31					62.868.863	19,32	28,98	0,0697468%	1.359.320	67.872.312	130.741.175
2019	SEPTIEMBRE	30					62.868.863	19,32	28,98	0,0697468%	1.315.471	69.187.783	132.056.646
2019	OCTUBRE	31					62.868.863	19,1	28,65	0,0690445%	1.345.632	70.533.414	133.402.278
2019	NOVIEMBRE	30					62.868.863	19,03	28,55	0,0688206%	1.298.002	71.831.416	134.700.280
2019	DECIEMBRE	31					62.868.863	18,91	28,37	0,0684364%	1.333.782	73.165.198	136.034.062
2020	ENERO	31					62.868.863	18,77	28,16	0,0679876%	1.325.033	74.490.231	137.359.095
2020	FEBRERO	29					62.868.863	19,06	28,59	0,0689166%	1.256.485	75.746.716	138.615.580
2020	MARZO	31					62.868.863	18,95	28,43	0,0685646%	1.336.279	77.082.995	139.951.858
2020	ABRIL	30					62.868.863	18,69	28,04	0,0677307%	1.277.446	78.360.441	141.229.305
2020	MAYO	31					62.868.863	18,19	27,29	0,0661201%	1.288.637	79.649.078	142.517.941
2020	JUNIO	30					62.868.863	18,12	27,18	0,0658938%	1.242.801	80.891.879	143.760.742
2020	JULIO	31					62.868.863	18,12	27,18	0,0658938%	1.284.227	82.176.106	145.044.970
2020	AGOSTO	31					62.868.863	18,29	27,44	0,0664430%	1.294.930	83.471.036	146.339.900
2020	SEPTIEMBRE	30					62.868.863	18,35	27,53	0,0666365%	1.256.808	84.727.844	147.596.708
2020	OCTUBRE	31					62.868.863	18,09	27,14	0,0657968%	1.282.337	86.010.181	148.879.045
2020	NOVIEMBRE	30					62.868.863	17,84	26,76	0,0649870%	1.225.697	87.235.878	150.104.741
2020	DECIEMBRE	31					62.868.863	17,46	26,19	0,0637514%	1.242.473	88.478.351	151.347.215
2021	ENERO	31					62.868.863	17,32	25,98	0,0632948%	1.233.575	89.711.926	152.580.789
2021	FEBRERO	28					62.868.863	17,54	26,31	0,0640120%	1.126.821	90.838.747	153.707.610
2021	MARZO	31					62.868.863	17,41	26,12	0,0635884%	1.239.297	92.078.044	154.946.907
2021	ABRIL	30					62.868.863	17,31	25,97	0,0632622%	1.193.166	93.271.210	156.140.074
2021	MAYO	31					62.868.863	17,22	25,83	0,0629682%	1.227.209	94.498.419	157.367.283
2021	JUNIO	30					62.868.863	17,21	25,82	0,0629355%	1.187.005	95.685.425	158.554.288
2021	JULIO	31					62.868.863	17,18	25,77	0,0628374%	1.224.661	96.910.086	159.778.949
2021	AGOSTO	31					62.868.863	17,24	25,86	0,0630336%	1.228.483	98.138.568	161.007.432
2021	SEPTIEMBRE	30					62.868.863	17,19	25,79	0,0628701%	1.185.772	99.324.341	162.193.204
2021	OCTUBRE	31					62.868.863	17,08	25,62	0,0625103%	1.218.285	100.542.626	163.411.489
2021	NOVIEMBRE	30					62.868.863	17,27	25,91	0,0631316%	1.190.703	101.733.328	164.602.192
2021	DECIEMBRE	31					62.868.863	17,46	26,19	0,0637514%	1.242.473	102.975.802	165.844.665
2022	ENERO	31					62.868.863	17,66	26,49	0,0644024%	1.255.161	104.230.962	167.099.826
2022	FEBRERO	28					62.868.863	18,3	27,45	0,0664752%	1.170.182	105.401.144	168.270.008
2022	MARZO	31					62.868.863	18,47	27,71	0,0670232%	1.306.238	106.707.383	169.576.246
2022	ABRIL	30					62.868.863	19,05	28,58	0,0688846%	1.299.209	108.006.592	170.875.455
2022	MAYO	31					62.868.863	19,71	29,57	0,0709875%	1.383.500	109.390.092	172.258.956
2022	JUNIO	30					62.868.863	20,4	30,60	0,0731690%	1.380.015	110.770.107	173.638.970
2022	JULIO	31					62.868.863	21,28	31,92	0,0759262%	1.479.752	112.249.859	175.118.722
2022	AGOSTO	31					62.868.863	22,21	33,32	0,0788104%	1.535.963	113.785.822	176.654.685
2022	SEPTIEMBRE	30					62.868.863	23,5	35,25	0,0827616%	1.560.937	115.346.759	178.215.623
2022	OCTUBRE	31					62.868.863	24,61	36,92	0,0861165%	1.678.355	117.025.114	179.893.978
2022	NOVIEMBRE	30					62.868.863	25,78	38,67	0,0896091%	1.690.087	118.715.201	181.584.065
2022	DECIEMBRE	31					62.868.863	27,64	41,46	0,0950717%	1.852.885	120.568.087	183.436.950
2023	ENERO	31					62.868.863	28,84	43,26	0,0985392%	1.920.465	122.488.551	185.357.415
2023	FEBRERO	28					62.868.863	30,18	45,27	0,1023603%	1.801.877	124.290.428	187.159.291
2023	MARZO	31					62.868.863	30,84	46,26	0,1042230%	2.031.237	126.321.665	189.190.529
2023	ABRIL	30					62.868.863	31,39	47,09	0,1057656%	1.994.809	128.316.474	191.185.338
2023	MAYO	31					62.868.863	30,27	45,41	0,1026150%	1.999.900	130.316.374	193.185.237
2023	JUNIO	30					62.868.863	29,76	44,64	0,1011683%	1.908.101	132.224.475	195.093.339
2023	JULIO	31					62.868.863	29,36	44,04	0,1000283%	1.949.487	134.173.962	197.042.825
2023	AGOSTO	31					62.868.863	28,75	43,13	0,0982806%	1.915.426	136.089.387	198.958.251
2023	SEPTIEMBRE	1					62.868.863	28,03	42,05	0,0962034%	60.482	136.149.869	199.018.733
2023	SEPTIEMBRE	1				60.501.623	62.868.863					75.648.246	138.517.110

En conclusión, para este Despacho el mandamiento que corresponde librar en este caso con base en el título ejecutivo presentado se debe calcular de la siguiente manera:

✓ **Capital:**

Representando en las mesadas causadas y no pagadas la suma de sesenta y dos millones ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$ 62.868.863).

✓ **Intereses moratorios:**

Calculados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del abono parcial realizado por la ejecutada setenta y cinco millones seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$ 75.648.246).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**Primero.** Negar el mandamiento de pago en la forma en que fue solicitado por la parte ejecutante.

**Segundo:** Librar mandamiento de pago a favor de **Adriana Patricia Henao Galindo, María Cecilia Henao Galindo, Ana María Henao Galindo, Carlos Arturo Henao Galindo, Luz Helena Henao Galindo y Ángela Mercedes Henao Galindo**, por las siguientes sumas de dinero:

**Capital:** Por la suma de sesenta y dos millones ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$ 62.868.863 cmte).

**Intereses moratorios:** Por la suma de setenta y cinco millones seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$ 75.648.246).

Y por los intereses causados entre el 01 de septiembre de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

**Tercero: Notificar** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**Cuarto: Notificar** este auto personalmente al **Ministerio de Defensa Policía Nacional**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A

**Quinto:** Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la Nación **Ministerio de Defensa Policía Nacional**, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el **ordinal segundo** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr a partir de la notificación de esta providencia conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A).

**Sexto.** Notificar personalmente este proveído al señor **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/NOV/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaba3ecfd210de81cf34c93510943795e1153f5c74864ae4f7da4f9898957d95**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A. Interlocutorio No.: **2864-2023**  
Medio de Control: **Ejecutivo**  
Actor(a): **Sara Valencia de López**  
Accionado: **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Radicado: **17001-33-39-753-2015-00322-00**

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

**Antecedentes**

Mediante apoderado judicial, la señora **Sara Valencia de López**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de la siguiente manera:

- A) LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA SUMA DE DINERO RELACIONADA EN LOS NUMERALES SIGUIENTES, DE CONFORMIDAD CON CONENA DISPUESTA EN EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INCOADO POR SARA VALENCIA DE LÓPEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RADICADO 2015-00036

Por la suma de \$ 7.357.629, la cual está originada en lo siguiente: En el fallo condenatorio se ordenó el pago de la sanción moratoria entre el 13 de junio de 2012 al 02 de diciembre de 2012, correspondiendo a 91 días de mora. Para determinar el valor impagado se debe tener en cuenta que el salario dispuesto para la liquidación en la sentencia condenatoria, corresponde al devengado por la docente en el año 2011, así las cosas, el valor del salario diario corresponde a la suma de 80.858 para este año, lo que multiplicado por el número de días en mora arroja el valor reclamado.

2. Por la suma de \$ 2.535.107, valor que corresponde a la liquidación de intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el capital (valor de la mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de marzo de 2020, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

3. Líbrese mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrado, sobre el capital (valor de la mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.

4. Líbrese mandamiento de pago por la suma de UN MILLON CIENTO VEITNICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.125.782) que corresponde al valor de las costas según liquidación efectuada por el Despacho debidamente aprobada (Anexo cuadro).

(...)

<b>Valor Capital</b>	<b>\$7.357.629</b>
<b>Valor interés moratorio HASTA 18 MAYO 2022</b>	<b>\$2.535.107</b>
<b>valor costas proceso ORDINARIO</b>	<b>\$1.125.782</b>
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$11.018.518</b>

(...)

Como sustento de lo anterior, indicó que este Juzgado en sentencia del 08 de febrero de 2018, ordenó el reconocimiento y pago de sanción mora contenida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 causada entre el 05 de junio de 2012 al 02 de septiembre de 2012.

En sentencia de segunda instancia del 08 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Caldas adicionó la decisión inicial y efectuó el reconocimiento por el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2012 al 02 de septiembre de 2012, inclusive.

La parte ejecutante solicitó el pago de la condena sin que se hubiese efectuado el cumplimiento de la obligación judicial.

Para resolver se efectúan las siguientes

### **Consideraciones:**

Acorde con lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de las sentencias proferidas por esta Sede Judicial el 08 de febrero de 2018 y por el Tribunal Administrativo de Caldas el 108 de noviembre de 2049.

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones. De una parte, los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia para los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía

hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y si se trata de obligación pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni condición previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

**Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO:** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES:** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En este caso es menester indicar que las providencias que se presenta como título ejecutivo se aporta en formato digital en virtud las actuales disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y se encuentran debidamente ejecutoriadas según consta en el documento visible en el archivo 08 del cuaderno principal.

Debe precisarse que en la sentencia proferida por este Juzgado en el proceso radicado 17-001-33-39-752-2015-00322-00 en el que fungió como demandante **Sara Valencia de López** y demandados la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Manizales**, se dispuso:

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad de los siguientes actos administrativos por medio de los cuales les fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las cesantías a los referidos demandantes:

PROCESO	BENEFICIARIA	A.A. A DECLARARSE NULO
2015-00322	SARA VALENCIA DE LÓPEZ	Acto administrativo ficto

**CUARTO:** a Título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL D EPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a que reconozca y pague a los demandantes en cada uno de los 2 casos bajo estudio, de manera individual y en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, la sanción por mora contenida en el artículo 5º de la **Ley 1071 de 2006**, equivalente a un día de salario.

En el plenario se encuentra demostrado: **i)** Que las sentencias base de la acción ejecutiva quedaron ejecutoriadas desde el día 20 de noviembre de 2019; **ii)** Que en virtud de lo anterior, la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** tenía hasta el 20 de septiembre de 2020 para realizar el pago de la condena impuesta por la Jurisdicción; **iii)** Que el día **20 de febrero de 2020** se cumplieron los tres meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena; **iv)** Que la parte ejecutante presentó la solicitud de pago ante la entidad demandada el 07 de febrero de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debía realizarse el pago de la condena impuesta a favor de la señora **Valencia de López**, para el efecto a continuación se realiza la respectiva liquidación:

Valor sanción mora entre el 13 de junio de 2012 al 02 de septiembre de 2012:

AÑO	MES	DIAS
2012	JUNIO	18
2012	JULIO	30
2012	AGOSTO	30
2012	SEPTIEMBRE	2
	DIAS	80
	SALARIO 2011	2.425.592
	DIARIO	80.853
	<b>SANCION</b>	<b>6.468.245</b>

Intereses:

AÑO	MES	DÍA	CAPITAL	DTF	TASA CORRIENT	TASA INT MORA	% INT DIARI	VALOR INTERESES	INTERESES ACUMULAD	TOTAL
			6.468.245							6.468.245
2019	NOVIEMBRE	11	6.468.245	4,43			0,0118765%	8.450	8.450	6.476.696
2019	DICIEMBRE	31	6.468.245	4,52			0,0121126%	24.288	32.738	6.500.983
2020	ENERO	31	6.468.245	4,54			0,0121650%	24.393	57.131	6.525.376
2020	FEBRERO	29	6.468.245	4,46			0,0119552%	22.426	79.556	6.547.801
2020	MARZO	31	6.468.245	4,5			0,0120601%	24.182	103.739	6.571.984
2020	ABRIL	30	6.468.245	4,55			0,0121912%	23.657	127.395	6.595.641
2020	MAYO	31	6.468.245	4,29			0,0115090%	23.077	150.473	6.618.718
2020	JUNIO	30	6.468.245	3,76			0,0101129%	19.624	170.097	6.638.342
2020	JULIO	31	6.468.245	3,34			0,0090016%	18.050	188.146	6.656.391
2020	AGOSTO	31	6.468.245	2,79			0,0075394%	15.118	203.264	6.671.509
2020	SEPTIEMBRE	19	6.468.245	2,39			0,0064711%	7.953	211.217	6.679.462

2020	SEPTIEMBRE	11	6.468.245		18,35	27,53	0,0666365%	47.412	258.629	6.726.874
2020	OCTUBRE	31	6.468.245		18,09	27,14	0,0657968%	131.933	390.562	6.858.807
2020	NOVIEMBRE	30	6.468.245		17,84	26,76	0,0649870%	126.105	516.667	6.984.913
2020	DICIEMBRE	31	6.468.245		17,46	26,19	0,0637514%	127.832	644.499	7.112.744
2021	ENERO	31	6.468.245		17,32	25,98	0,0632948%	126.916	771.415	7.239.660
2021	FEBRERO	28	6.468.245		17,54	26,31	0,0640120%	115.933	887.347	7.355.593
2021	MARZO	31	6.468.245		17,41	26,12	0,0635884%	127.505	1.014.852	7.483.098
2021	ABRIL	30	6.468.245		17,31	25,97	0,0632622%	122.759	1.137.611	7.605.856
2021	MAYO	31	6.468.245		17,22	25,83	0,0629682%	126.261	1.263.872	7.732.117
2021	JUNIO	30	6.468.245		17,21	25,82	0,0629355%	122.125	1.385.997	7.854.242
2021	JULIO	31	6.468.245		17,18	25,77	0,0628374%	125.999	1.511.995	7.980.241
2021	AGOSTO	31	6.468.245		17,24	25,86	0,0630336%	126.392	1.638.388	8.106.633
2021	SEPTIEMBRE	30	6.468.245		17,19	25,79	0,0628701%	121.998	1.760.385	8.228.631
2021	OCTUBRE	31	6.468.245		17,08	25,62	0,0625103%	125.343	1.885.728	8.353.974
2021	NOVIEMBRE	30	6.468.245		17,27	25,91	0,0631316%	122.505	2.008.233	8.476.479
2021	DICIEMBRE	31	6.468.245		17,46	26,19	0,0637514%	127.832	2.136.065	8.604.310
2022	ENERO	31	6.468.245		17,66	26,49	0,0644024%	129.137	2.265.202	8.733.447
2022	FEBRERO	28	6.468.245		18,3	27,45	0,0664752%	120.394	2.385.596	8.853.841
2022	MARZO	31	6.468.245		18,47	27,71	0,0670232%	134.392	2.519.988	8.988.233
2022	ABRIL	30	6.468.245		19,05	28,58	0,0688846%	133.669	2.653.656	9.121.902
2022	MAYO	22	6.468.245		19,05	28,58	0,0688846%	98.024	2.751.680	9.219.925

En conclusión, para este Despacho el mandamiento que corresponde librar en este caso con base en el título ejecutivo presentado se debe calcular de la siguiente manera:

✓ **Capital:**

Representando en la sanción mora causadas entre el 13 de junio de 2012 al 02 de septiembre de 2012 la suma de seis millones cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y cinco pesos (\$ 6.468.245 mct).

✓ **Intereses moratorios:**

Calculados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de la presentación de la demanda la suma de dos millones setecientos cincuenta y un mil seiscientos ochenta pesos (\$ 2.751.680 Mcte).

✓ **Costas de primera y segunda instancia**

De acuerdo con la liquidación de costas la suma equivale a un millón ciento veinticinco mil setecientos ochenta y dos mil (\$1.125.782)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**Primero.** Negar el mandamiento de pago en la forma en que fue solicitado por la parte ejecutante.

**Segundo:** Librar mandamiento de pago a favor de la señora **Sara Valencia de Lòpez** en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las siguientes sumas de dinero:

**Capital:** por la suma de seis millones cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y cinco pesos (\$ 6.468.245 mct).

**Intereses moratorios:** la suma de dos millones setecientos cincuenta y un mil seiscientos ochenta pesos (\$ 2.751.680 Mcte).

Y por los intereses causados entre el 23 de mayo de 2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

**Costas de primera y segunda instancia** la suma equivale a un millón ciento veinticinco mil setecientos ochenta y dos mil (\$1.125.782)

**Tercero: Notificar** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**Cuarto: Notificar** este auto personalmente al **Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A

**Quinto: Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos** a la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el **ordinal segundo** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr a partir de la notificación de esta providencia conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A).

**Sexto. Notificar** personalmente este proveído al señor **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/NOV/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b824339cdd1249598991e3c8e0809ec038d69579d373861c1d3bc9d5644a097b**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
SISTEMA MIXTO

A.I. 2865

<b>Asunto:</b>	<b>Corrige sentencia, resuelve sobre solicitud de nulidad, suspensión del proceso y concede recurso de apelación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad</b>
<b>Radicado:</b>	<b>17-001-33-39-007-2016-00151-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Expreso Sideral S.A.</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Municipio de Villamaría</b>

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a corregir la fecha de la sentencia que decidió de fondo las pretensiones, a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la Empresa de Transporte Gran Caldas S.A. para que se declare la nulidad del proceso<sup>1</sup>, así como sobre la suspensión del proceso por enfermedad grave del apoderado del accionado<sup>2</sup> y el recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia<sup>3</sup>.

**1. Corrección de la sentencia.**

El artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

<sup>1</sup> Archivo 50

<sup>2</sup> Archivo 51

<sup>3</sup> Archivo 49

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La norma autoriza al Juez que profirió la sentencia a corregir errores de esta clase en cualquier tiempo. En este caso se observa que se incurrió en un error en la fecha de la sentencia al indicar que esta fue expedida el 29 de abril de 2023; no obstante, la fecha que corresponde es el 29 de agosto de 2023 según se corrobora en el consecutivo que lleva la Secretaría del Despacho.

En consecuencia, **se corrige la sentencia indicando que su fecha de expedición es el 29 de agosto de 2023.**

## **2. Respecto a la solicitud de nulidad.**

Para la **Empresa de Transportes Gran Caldas S.A.** la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia debe ser anulada porque el Juzgado vulneró su derecho al debido proceso al negar la posibilidad de realizar una activa participación dentro del proceso tal y como se dispuso en Auto del 28 de septiembre de 2017.

Frente a esta solicitud se indica que si bien el artículo 134 del Estatuto Procesal Civil, indica que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella, la norma debe interpretarse en conjunto con lo dispuesto en el artículo 285 del mismo código. Esta última disposición indica que la sentencia no es ni reformable ni revocable por el Juez que la pronunció.

Así, se tiene que el artículo 134 del Código General del Proceso solamente contempla la posibilidad de que la parte alegue la nulidad, pero no dispone que sea el mismo juez que dicta la sentencia de primera instancia que deba resolverla. Esta postura se apoya en el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>4</sup>:

En efecto, el art. 145 significa una sola cosa: que las nulidades procesales se pueden decretar de oficio hasta antes de dictar sentencia. No hay que agregar demasiadas consideraciones para explicar esta idea, porque queda claro que se encuentra establecido positivamente que el juez no tiene la posibilidad de anular su propia sentencia, regla que protege tres valores: la cosa juzgada, que quedaría en entredicho si se le permitiera actuar de esta manera, para dictar una nueva decisión; la seguridad jurídica, porque anular la sentencia produce inestabilidad en el mundo del derecho; y la prohibición de revocar o reformar las sentencias – art. 309 del CPC.3-, porque anularla es un acto más fuerte que la simple reforma,

---

<sup>4</sup> Sección Tercera, C.P Enrique Gil Botero, providencia del 13 de febrero de 2013; exp 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A

aunque se parece a la revocación -por lo menos en cuanto a los efectos-, porque en ambos casos la providencia desaparece del ordenamiento jurídico, permitiendo decidir nuevamente el caso.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional también indica que en casos como el expuesto, las circunstancias que puedan configurar una causal de nulidad pueden ser invocadas por vía de otros mecanismos jurídicos como el recurso de apelación:

De acuerdo con lo que se ha expuesto, las sentencias obligan tanto al juez que las emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerlas. Este es el sentido del carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia

Y obligan desde el momento en que se profieren, sin que pueda el funcionario que las emite revocarlas o modificarlas, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, materia de acusación. La expedición de la sentencia marca el fin de la competencia del juez para decidir acerca del litigio. Entonces, la prohibición prevista en la norma acusada, se ajusta plenamente a la Constitución, pues la regulación de los procesos, con indicación de las distintas etapas procesales, que incluye la atribución de competencia a cada autoridad judicial, es labor que corresponde determinar al legislador (art. 150 C.P.).

Ahora bien: que las sentencias no puedan ser modificadas ni revocadas una vez emitidas, implica que conservan su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello, como en el caso de la consulta, o de la interposición de recursos y acciones por las autoridades públicas y las partes legitimadas. Es de señalar que la autoridad competente para modificar la sentencia o emitir una nueva decisión puede ser incluso el mismo juez que la profirió, pero siempre que medie orden de otra autoridad judicial, como en el caso de que la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso extraordinario de casación declare la nulidad de la sentencia y ordene remitir nuevamente el expediente al tribunal o juzgado que incurrió en la causal para que reponga la actuación (art. 375 del C.P.C., en concordancia con el 368-5 *ibídem*); o cuando un juez, al desatar una acción de tutela, verifica que la decisión constituye una vía de hecho: la revoca y ordena al juez competente, que en su lugar dicte la sentencia correcta, y se restablezcan los derechos fundamentales violados, decisión vinculante para aquél, en caso de que ésta se encuentre ejecutoriada.

La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles

y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.

Con base en estas consideraciones el Juzgado se abstendrá de decidir la solicitud de nulidad propuesta y se procederá a remitir el expediente para que nuestro superior funcional se pronuncie al respecto.

### **3. Sobre la interrupción del proceso.**

En primero lugar el abogado del municipio de Villamaría solicita la interrupción del proceso invocando la causal de enfermedad grave y allegando los respectivos soportes.

Conforme al artículo 159 del Código General del Proceso la enfermedad grave efectivamente es una causal para interrumpir el trámite de los procesos; en este caso el abogado Esteban Restrepo Uribe allega los soportes que confirman una afección cardiaca y que actualmente se encuentra sometido a un tratamiento que incluyó una intervención quirúrgica.

Sin embargo, de los documentos aportados se evidencia que la incapacidad laboral fue otorgada por el lapso de 30 días que transcurrieron entre el 29 de agosto al 27 de septiembre de 2023<sup>5</sup>, sin que se alleguen otras posteriores. Por tal razón a la fecha en que se profiere esta providencia ya ha desaparecido la causal invocada por el profesional del derecho y por tanto no hay razón para decretar la interrupción del proceso.

### **4. Frente al recurso de apelación.**

De conformidad con lo prescrito en el artículo prescrito en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del municipio de Villamaría en contra de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023, de acuerdo a la corrección que se realizó de manera precedente.

---

<sup>5</sup> Página 21 archivo 51

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/NOV/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd0f3ff9963d5c1dc1fc71ae22a579d330c5f553ededd94f1289eed10b40626**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

A.I. 2866

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 17-001-33-39-007-2017-00131-00  
**Acción:** Popular  
**Demandante:** Enrique Arbeláez Mutis  
**Demandado:** Municipio de Villamaría

**Asunto**

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Desacato interpuesto por la parte demandante el 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**Antecedentes**

El señor Enrique Arbeláez Mutis instauró Acción Popular para que se protegieran los derechos colectivos a la prevención de desastres previsibles técnicamente, a obras públicas eficientes y oportunas y a la defensa del bien público de la comunidad de la vereda Nueva Primavera del **municipio de Villamaría**.

Con sentencia del 14 de mayo de 2020, este Juzgado decidió lo siguiente en esta acción popular:

**PRIMERO: DECLARAR** que el **MUNICIPIO DE VILLAMARIA** ha vulnerado los derechos colectivos a la prevención de desastres previsibles técnicamente, a obras publicas eficientes y oportunas, y a la defensa del bien público de la comunidad de la vereda Nueva Primavera del municipio de Villamaría, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA:**

- ✓ En caso de no haberse realizado, adelantar las gestiones que tiendan a la apertura de los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, con la finalidad de que la cancha múltiple de la vereda Nueva Primavera se ubique en el inventario de bienes con destinación al uso público del municipio de Villamaría, y de ser necesario dé inicio a las acciones legales que sean procedentes frente a la Empresa Comunitaria Nueva Primavera para la cesión del área donde se ubica dicho escenario deportivo.
- ✓ Una vez se encuentre debidamente registrada la propiedad del predio de la cancha múltiple de la Vereda Nueva Primavera a nombre del municipio de Villamaría, deberá realizar el adecuado mantenimiento de la cancha en mención, consistente en: arreglar o colocar nuevos filtros de desagüe que eviten la inundación de la cancha, podar el césped y dotar la cancha de luminarias que permitan la práctica del deporte en horas nocturnas.

Para el cumplimiento de lo ordenado con ésta providencia se concede el plazo de UN (1) AÑO a partir de su ejecutoría.

Con escrito del 31 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el accionante manifiesta que no se ha cumplido la orden judicial impartida, solicitud reiterada el 03 de noviembre de 2022<sup>2</sup>.

En Auto del 13 de julio de 2022<sup>3</sup>, se requirió al **Municipio de Villamaría** para que informara las gestiones adelantadas para cumplir con lo dispuesto en la providencia. En esa oportunidad el ente territorial se pronunció y del informe allegado el Juzgado concluyó que el accionado se encuentra adelantando gestiones para dar cumplimiento al fallo judicial, pero considerando el amplio lapso de tiempo que ha transcurrido la orden judicial no se encuentra cumplida en su totalidad.

Con providencia del 25 de agosto de 2023, se ordenó al accionado remitiera los soportes relacionados con las gestiones realizadas para obtener la titulación del predio.

### Consideraciones

La controversia se suscita por el presunto incumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en esta acción popular. La parte actora reclama que a la fecha no se evidencia que el Municipio de Villamaría tenga voluntad para adelantar las acciones ordenadas en relación con la cancha deportiva de la Nueva Primavera.

---

<sup>1</sup> Archivo 01 C02IncidenteDesacato

<sup>2</sup> Archivo 15 C02IncidenteDesacato

<sup>3</sup> Archivo 02 C02IncidenteDesacato

Entre tanto, el accionado intervino con posterioridad a la apertura del incidente de desacato informando lo siguiente<sup>4</sup>:

1. Se ha realizado mantenimiento a las canchas y zonas verdes del centro poblado de nuevo horizonte, como se evidencia en las fotos y videos adjuntados, el mismo hace un año fue llevado a cabo por: Jhon Jairo Serrato Suarez (empleado de planta), señores guadañadores (contratistas), carabineros y la comunidad, que por orden del Municipio se han encargado de hacer el mantenimiento. Pero hay que hacer claridad que por cuanto es un bien que aún no pertenece a el Municipio, no es posible intervenir de mayor forma.
2. En cuanto a la adquisición del bien, se están realizando las gestiones ante el IGAC para la identificación plena de sus linderos y poder afectar dichos bienes con precisión y poder afectarlos de utilidad y adquirirlos. Los tramites con el IGAC han sido dispendiosos y no se han obtenido resultados.
3. Como se observa en el documento adjunto los funcionarios de planeación del Municipio han realizado los diseños para el mejoramiento de las canchas, y están en constante comunicación con la comunidad para sus necesidades (...)

Para acreditar sus afirmaciones el **municipio de Villamaría** allega material fotográfico que corresponde a una actividad realizada por la Policía Nacional y la comunidad del sector Nueva Primavera con el fin de adecuar la cancha haciendo poda de zonas verdes.

En cuanto las gestiones tendientes a la titulación de la cancha, se allega informe del 23 de junio de 2023 suscrito por la abogada contratista encargada del asunto. En el documento se indica que se realizó levantamiento planimétrico del predio y linderos e indica que es necesario solicitar la visita de inspectores catastrales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Adicionalmente se aclara que para intervenir el predio se existe su plena identificación lo cual no ha sido posible realizar hasta el momento.

El 05 de septiembre de 2023, la entidad territorial envió la solicitud al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de llevar a cabo la visita en compañía de los inspectores catastrales<sup>5</sup>.

Con base en lo informado, el Juzgado concluye que el accionado se encuentra adelantando las gestiones que están a su alcance para dar cumplimiento al fallo judicial. En la actualidad está adelantando las gestiones necesarias para hacer efectiva la titulación de la cancha en un proceso que ha resultado dispendioso debido a la falta de una plena identificación del predio.

---

<sup>4</sup> Archivo 19 C02IncidenteDesacato

<sup>5</sup> Archivo 27 C02IncidenteDesacato

No obstante, también es claro que las acciones adelantadas se encuentran motivadas por los requerimientos que ha elevado el actor popular o aquellos realizados por este despacho mediante las respectivas providencias; ello demuestra una conducta poco proactiva en el cumplimiento del fallo y por tanto se llama la atención de las autoridades municipales para que se continúen las gestiones por su propia iniciativa cumpliendo sus deberes legales.

Así mismo se advierte al actor popular que en caso de que la entidad territorial continúe mostrando una conducta renuente puede volver a solicitar el inicio de un nuevo trámite incidental.

Con base en estas consideraciones el Despacho se abstendrá de dar apertura al presente incidente de desacato, pero con las precisiones hechas en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

#### **R E S U E L V E:**

**Primero: Abstenerse de dar apertura** al incidente de desacato promovido en contra del **Municipio de Villamaría** de las decisiones judiciales proferidas dentro de la presente acción popular, pero con las precisiones hechas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a las partes.

**Tercero: Dar por terminado** el presente tramite incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/NOV/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f220a50a48d5c4a54cb327084fd966b860f05c156f971805beb0608caec3fa**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2867

**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Jhonatan Aguirre Arias y otros  
**Demandado:** Ministerio de Defensa Policía Nacional  
**Radicado:** 17001-33-39-007-2018-00217-00

En Audiencia Inicial<sup>1</sup> se decretó como prueba de la Policía Nacional oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – sede Manizales, con el fin de designar un profesional en salud para que con fundamento en la historia clínica correspondiente al señor **Jhonatan David Aguirre Arias**, absolviera el siguiente interrogatorio:

Consecuencias que pudiera haber padecido el señor **Jhonatan David Aguirre Arias**, derivadas del enfrentamiento con el ente policial, o si por el contrario sus padecimientos conforme a los hechos de la demanda, son producto del consumo desmesurado de estupefacientes desde temprana edad, como: alcohol a los 14 años, en la actualidad consumo ocasional; cannabis a los 14 años, en la actualidad consumo diario, 3gr día; cocaína ocasionalmente, perico; inhalante (solución) desde hace 13 años, un tarro diario; bazuco cada 2 o 3 días una a dos papeletas desde hace 13 años; y LSD Y BZD, esporádicamente en fiestas.

Revisado el expediente, se observa que esta prueba no ha sido practicada a pesar de haberse expedido el correspondiente oficio según se observa en el archivo 30 del expediente.

Por tal razón se requiere a la Policía Nacional para que en el término de diez (10) días demuestre las gestiones que ha adelantado con el fin de obtener el recaudo de la prueba. Para el efecto deberá elaborar la correspondiente comunicación dirigida

---

<sup>1</sup> Archivo 25

al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses acompañada de la respectiva acta de audiencia inicial donde se decretó la prueba.

De otro lado, verificado el decreto de pruebas de la parte accionante se tiene que como prueba pericial se decretó la siguiente:

Con el valor probatorio que le confiere la ley, se apreciará el dictamen pericial aportado por la parte demandante, el cual fue rendido por el Dr. Luis Fernando Herrera rojas, en su condición de psicólogo jurídico y obra en folio 184 a 206 del expediente digitalizado. De acuerdo con la solicitud realizada de forma expresa por la parte actora y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 228 del CGP, el psicólogo Luis Fernando Herrera deberá comparecer en la fecha y hora que se designe para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente proceso y en esta será interrogado sobre la idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen rendido por él el 5 de marzo de 2018, en el que se determinó la presencia de afectación directa en cuanto a criterios de tipo emocional, social, psicológico, familiar y personal, que pueda comprometer la estabilidad en las diferentes esferas de desarrollo integral del señor Jhonatan Aguirre Arias.

En este sentido no se observa que a favor de la parte actora se hubiese decretado valoración psicológica o psiquiátrica del señor **Jhonatan David Aguirre Arias** y de su grupo familiar a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, razón por la cual la práctica de un dictamen en estos términos representa una modificación a la etapa de decreto de pruebas que ya se surtió en este proceso.

Por la misma razón no es procedente acceder a la solicitud elevada por la apoderada de los demandantes con el fin de que se incorpore al expediente la valoración realizada por el Instituto de Medicina Legal dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Tercera Local de Manizales.

La solicitud de la parte actora representa la práctica de una nueva prueba que no fue incluida en la demanda y tampoco decretada en Audiencia Inicial. Se recuerda que, en aplicación al principio de preclusión, las etapas procesales se encuentran diferenciadas y una vez superadas no es posible retrotraerlas. En este caso la oportunidad para solicitar pruebas se encuentra agotada y por tanto lo procedente es negar la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/NOV/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4725358be1d14861d5244aee3169033cc634f1058ae599f321b8792ae1571f67**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
SISTEMA MIXTO

A.I. 2868

<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve sobre solicitud suspensión del proceso y concede recurso de apelación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Radicado:</b>	<b>17-001-33-39-007-2018-00297-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Humberto Ríos Quiceno</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Municipio de Villamaría y Corpocaldas</b>

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso por enfermedad grave del apoderado del accionado<sup>1</sup> y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de junio de 2023<sup>2</sup>.

**1. Sobre la interrupción del proceso.**

En primero lugar el abogado del municipio de Villamaría solicita la interrupción del proceso invocando la causal de enfermedad grave y allegando los respectivos soportes.

Conforme al artículo 159 del Código General del Proceso la enfermedad grave efectivamente es una causal para interrumpir el trámite de los procesos; en este caso el abogado Esteban Restrepo Uribe allega los soportes que confirman una afección cardíaca y que actualmente se encuentra sometido a un tratamiento que incluyó una intervención quirúrgica.

Sin embargo, de los documentos aportados se evidencia que la incapacidad laboral fue otorgada por el lapso de 30 días que transcurrieron entre el 29 de agosto al 27 de

---

<sup>1</sup> Archivo 28

<sup>2</sup> Archivo 27

septiembre de 2023<sup>3</sup>, sin que se alleguen otras posteriores. Por tal razón a la fecha en que se profiere esta providencia ya ha desaparecido la causal invocada por el profesional del derecho y por tanto no hay razón para decretar la interrupción del proceso.

## **2. Frente al recurso de apelación.**

De conformidad con lo prescrito en el artículo prescrito en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*P/cr/ P.U*

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/NOV/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

---

<sup>3</sup> Página 21 archivo 28

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dce8da6ed651e6832cc435dd17f1acbd33ccabf5762a60524f4612d49d79db**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2869

**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Luz Daniela Guevara Valencia y otros  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Anserma y  
Asment Salud E.P.S. S.A.S.  
**Radicado:** 17001-33-39-007-2020-00129-00

Procede el Despacho a decidir el llamamiento en garantía realizado por **la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl** frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y **Asmet Salud E.P.S.** frente a la misma Empresa Social de Estado codemandada<sup>1</sup>.

**Consideraciones**

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**Artículo 225. Llamamiento En Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> Archivos 10 y 21

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto se tiene que tanto la **E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Anserma** como **Asmet Salud E.P.S.** se pronunciaron oportunamente y por tanto habrá de tenerse por contestada la demanda. En la misma oportunidad formularon llamamientos en garantía.

Frente a la solicitud elevada por **Asmet Salud E.P.S.** se precisa que pretende la vinculación de la **E.S.E** codemandada en este medio de control.

Sobre casos como este la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido la posibilidad de que un mismo sujeto procesal tenga la calidad de demandado y llamado en garantía simultáneamente; la razón radica en que quien invoca la figura tiene una pretensión dirigida contra el codemandado:

(...) se trata de relaciones procesales diferentes y autónomas, porque la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existente entre llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso al demandado llamado. En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión.<sup>2</sup>

Más recientemente, al resolver una acción constitucional la misma Corporación explicó que la noción de tercero debe interpretarse desde una óptica más garantista acorde con el principio de economía procesal: "(...) de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la *Litis*<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial del máximo tribunal de esta jurisdicción, el llamamiento en garantía realizado por **Asmet Salud E.P.S.** frente a la codemandada **E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Anserma** es procedente. En este sentido se allega el contrato de prestación de servicios suscrito con la Empresa Social del Estado vigente para la época de los hechos (28 de septiembre de 2018)<sup>4</sup> y por tanto se admite la solicitud.

En lo relacionado al llamamiento efectuado por la **E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Anserma** frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. se allega el certificado de existencia y representación y la póliza No 500-88-994000000030 del 21 de febrero de 2018 vigente hasta el 22 de febrero de 2019<sup>5</sup>. Teniendo en cuenta estas condiciones la solicitud cumple con los requisitos legalmente establecidos y se considera procedente.

---

<sup>2</sup> Auto del 02 de febrero de 2012, C.P Enrique Gil Botero, Exp 41432.

<sup>3</sup> Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sentencia del 01 de marzo de 2018, radicado 11001-03-15-000-2017-02680-00(AC)

<sup>4</sup> Páginas 165 a 179 archivo 21

<sup>5</sup> Páginas 67 y 68 archivo 10

Finalmente se advierte que el pasado 17 de mayo de 2023 se remite memorial en donde se informa que el doctor Luis Carlos Gómez Núñez es el actual agente interventor designado por la superintendencia Nacional de Salud para **Asmet Salud E.P.S. S.A**; no obstante, no se establece si el interventor actuará directamente o a su vez designará apoderados que lo represente judicialmente en este proceso, toda vez que no se acredita su calidad de abogado.

Por esta razón, por el momento, el despacho se abstendrá de realizar el reconocimiento de personería de la E.P.S intervenida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

#### **Resuelve**

**Primero: Téngase** por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Anserma y Asmet Salud E.P.S.

**Segundo: Admitir** el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Anserma frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia y el formulado por Asmet Salud E.P.S. frente a la E.S.E ya mencionada.

**Tercero: Notificar** este auto por estado a la **E.S.E. Hospital San Vidente de Paúl de Anserma** y personalmente a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

**Cuarto: Correr traslado** del llamamiento en garantía a la E.S.E Hospital San Vicente de Paúl de Anserma y a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

**Quinto: Reconocer personería** al abogado Gonzalo Medina Maya como apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Anserma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/NOV/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564bf8e52c648357138c1a425bb14bb974bb25402254025b3e10f5d78a8c9f93**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio:** 2870-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00019-00  
**Proceso:** Restitución de Inmueble Arrendado  
**Demandante** Terminal de Transportes de Manizales S.A.  
**Demandados:** Miriam Patricia Palacio Agudelo y otro

Mediante Auto del 26 de abril de 2023, se admitió la demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado que presenta el Terminal de Transportas S.A. de Manizales en contra de José Jair Valencia Castaño y Miriam Patricia Palacio Agudelo.

En la misma providencia se señaló que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., para que la parte demandada sea escuchada debe consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No 170012045006 en el Banco Agrario de Colombia, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias.

La parte demandada ha dado cumplimiento a lo dispuesto en Auto del 26 de abril de 2023, en el sentido de que ha demostrado el pago de los cánones de arrendamiento para los meses de junio y julio de este año cuyo valor ha sido consignado en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que el trámite del proceso se rige por lo dispuesto en los artículos 390 y 391 del C.G.P; este último dispone frente a las excepciones lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Archivo 40

**Artículo 391. Demanda y contestación.** El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. (...)

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Revisada la contestación de la demanda<sup>2</sup> se tiene que solamente se plantearon excepciones de mérito. Por tanto, se ordena correr traslado de las mismas a la parte demandante por el término de tres (03) días para los efectos previstos en la norma que acaba de citarse.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

*Plcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/NOV/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> Archivo 32

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9b37f74862d59ac7684616f3475317584e53fad4a659bd3dfba7444da8f31f**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
SISTEMA MIXTO

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2871

**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Terminal de Transportes de Manizales S.A  
**Ejecutado:** Flota Metropolitana S.A.  
**Radicado:** 17001-33-39-007-2021-00194-00

**I. Asunto:**

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado mediante apoderado por la **Terminal de Transportes de Manizales S.A.**, en contra de **Flota Metropolitana S.A.**

Se advierte que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**II. Antecedentes:**

**1. Pretensiones**

La **Terminal de Transportes de Manizales S.A.** presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas líquidas de dinero:

1 Que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la Flota Metropolitana S.A. identificada con Nit890.800.746-8 representada legalmente por el señor Carlos Andrés Giraldo Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía número 75.056.514, por quien lo sea o haga sus veces, por las sumas siguientes correspondientes a canon de arrendamiento y por los meses que se relacionan:

Mayo	2020 la suma de \$ 318.238
Junio	2020 la suma de \$ 318.238
Julio	2020 la suma de \$ 318.238
Agosto	2020 la suma de \$ 318.238

Septiembre 2020 la suma de \$ 318.238  
Octubre 2020 la suma de \$ 318.238  
Noviembre 2020 la suma de \$ 318.238  
Diciembre 2020 la suma de \$ 318.238  
Enero 2021 la suma de \$ 323.362  
Febrero 2021 la suma de \$ 323.362  
Marzo 2021 la suma de \$ 323.362  
Abril 2021 la suma de \$ 323.362

2. Que se libre mandamiento de pago en contra de la Flota Metropolitana S.A. identificada con Nit890.800.746-8 representada legalmente por el señor Carlos Andrés Giraldo Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía número 75.056.514, por quien lo sea o haga sus veces, por las sumas siguientes correspondientes a IVA y por los meses que se relacionan:

Mayo 2020 la suma de \$ 60.465  
Junio 2020 la suma de Exonerado por Decreto  
Julio 2020 la suma de Exonerado por Decreto  
Agosto 2020 la suma de \$ 60.465  
Septiembre 2020 la suma de \$ 60.465  
Octubre 2020 la suma de \$ 60.465  
Noviembre 2020 la suma de \$ 60.465  
Diciembre 2020 la suma de \$ 60.465  
Enero 2021 la suma de \$ 61.439  
Febrero 2021 la suma de \$ 61.439  
Marzo 2021 la suma de \$ 61.439  
Abril 2021 la suma de \$ 61.439

3. Que se libre mandamiento de pago en contra de la Flota Metropolitana S.A. identificada con Nit890.800.746-8 representada legalmente por el señor Carlos Andrés Giraldo Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía número 75.056.514, por quien lo sea o haga sus veces por los intereses moratorios desde que se configuró la deuda y hasta que esta quede totalmente satisfecha, a la tasa máxima autorizada por la ley.

4. Que se libre mandamiento de pago en contra de la Flota Metropolitana S.A. identificada con Nit890.800.746-8 representada legalmente por el señor Carlos Andrés Giraldo Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía número 75.056.514, por quien lo sea o haga sus veces por los intereses moratorios la tasa máxima autorizada por la ley. (sic)

6. (sic) Que se condene en costas a la parte demandada.

## 2. Hechos de la demanda:

Fueron expuestos los que a continuación se resumen:

La **Terminal de Transportes de Manizales S.A.** explicó que suscribió el contrato de arrendamiento N° 039-2008 TT del 21 de abril de 2008 con **Transportes Batero S.A.; Cooperativa de Transportadores de Manizales (COOTRAMAN) y Flota Metropolitana S.A.** sobre la taquilla No 03 ubicada en la sala de espera del Terminal Mixto Inter Veredal.

De acuerdo con el contrato de arrendamiento cada empresa está obligada a pagar una suma de dinero fija<sup>1</sup> y otra variable; en este caso la ejecutante sólo está requiriendo el pago del canon que corresponde a la coarrendataria **Flota Metropolitana S.A.** Esta empresa ha incumplido reiterativamente las obligaciones a su cargo y se constituyó en mora en el pago del canon de arrendamiento que le es imputable para los meses de mayo de 2020 a abril de 2021. Consecuencia de lo anterior, la demandada también adeuda el valor de que corresponde al Impuesto al Valor Agregado IVA.

## 3. Trámite procesal:

Se analizó el título ejecutivo representado en el contrato de arrendamiento de la taquilla No 03 ubicada en la sala de espera del Terminal Mixto Inter Veredal.

Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.), aplicables por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

- ✓ Por la suma de **tres millones ochocientos mil ochocientos treinta y nueve mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$ 3.839.352.00)**, por concepto de capital representado en los cánones de arrendamiento no pagados entre los meses de mayo a diciembre de 2020 y enero a abril de 2021.
- ✓ Por la suma de **seiscientos ocho mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$ 608.546)** correspondientes al impuesto al valor agregado IVA entre los meses de mayo y agosto a diciembre de 2020 y enero a abril de 2021.
- ✓ Por los intereses moratorios en los términos del inciso 2º, del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 (tasa equivalente al doble del interés legal civil

---

<sup>1</sup> Cláusula tercera

sobre el valor histórico actualizado), desde el 16 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Continuando con el trámite, el 02 de mayo de 2023<sup>2</sup> se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada sin que **Flota Metropolitana S.A.** presentara intervención alguna dentro del término que legalmente corresponde.

El artículo 440 del C.G.P. dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo presente los requisitos que exige el artículo 430 del C.G.P. y dado el silencio de la ejecutada, se mantiene inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado tal como se analizó en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, es apropiado acceder a las pretensiones, pronunciándose el presente auto en los términos enunciados por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.; por ello, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas al ejecutado **Flota Metropolitana S.A.**, las cuales serán liquidadas en su oportunidad legal (Artículo 365 del C.G.P). Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 4% del valor de lo reconocido en el proceso ejecutivo<sup>3</sup>; en este caso equivalen a **ciento setenta y siete mil novecientos quince pesos (\$ 177.915).**

---

<sup>2</sup> Archivo 20

<sup>3</sup> Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por la **Terminal de Transportes de Manizales S.A.** en contra de **Flota Metropolitana S.A.**

**Segundo: Liquidese** el crédito y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero: Condenar** en costas y agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada **Flota Metropolitana S.A.**, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el Artículo 365 del C.G.P y lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto: Notifíquese** este proveído en los términos del artículo 440 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*P/cr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/NOV/2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7e03b8c8d83466beab43bc583f7f7cf9e501b64b62f39046d088dc81ea65a9**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

A.I. 2872

<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve recurso de reposición</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Radicado:</b>	<b>17-001-33-39-007-2022-00023-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Hungría del Carmen Echeverry Cuellar</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Municipio de La Dorada</b>

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición** formulado oportunamente por la parte actora para que se revoque parcialmente el Auto del 19 de julio de 2023<sup>1</sup>.

**Consideraciones:**

**Procedencia de los recursos reposición:**

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

**Fundamento del recurso:**

La parte actora argumenta que, contrario a lo estimado por el despacho, el oficio SDH 252-4460-2021 del 16 de septiembre de 2021 con el cual se remite a respuestas anteriores, sí genera un pronunciamiento de fondo y expreso frente a la solicitud de prescripción de impuesto predial para los años 2002 a 2010.

Al remitir a la ciudadana las respuestas anteriores, la administración niega la solicitud de prescripción con los mismos argumentos y por tanto la excepción

---

<sup>1</sup> Archivo 23

propuesta por el **municipio de La Dorada** debe declararse no probada.

### **Caso concreto.**

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante, así como el contenido de la providencia recurrida, se tiene que el fundamento para declarar la caducidad no radica en que mediante el oficio SDH 252-4460-2021 del 16 de septiembre 2021 la administración realizara o no un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de prescripción de cobro del impuesto predial para las vigencias 2002 a 2010; de lo que se trata es de establecer si el medio de control se ejerció o no oportunamente.

Para el efecto, el despacho observa que el primer pronunciamiento de fondo que el **municipio de La Dorada** realizó frente a esta pretensión, está representado en la Resolución 1751 del 05 de febrero de 2021; la cual ni siquiera fue cuestionada por la accionante.

Si bien es cierto en el mencionado oficio indicó que se remitía a las respuestas dadas anteriormente con respecto al tema, ello no implica que los términos para ejercer el derecho de acción se restablezcan automáticamente. Tal y como lo expone el Consejo de Estado, una vez se cumple el término dispuesto por el legislador para presentar la demanda “se cierra la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”<sup>2</sup>.

Se reitera, revisado el expediente el acto administrativo en el que se emitió la primera respuesta de fondo frente a la solicitud de prescripción del impuesto predial para las vigencias 2002 a 2010, está representado en la Resolución 1751 del 05 de febrero de 2021. Independientemente o no de que el oficio 252-4460-2021 del 16 de septiembre 2021 pueda ser considerado como una respuesta de fondo, a partir de su comunicación no revive el lapso de tiempo establecido por el legislador para cuestionar la primera decisión en sede judicial.

Tal y como se anotó en la providencia recurrida, ello se explica porque esta figura se fundamenta en la seguridad jurídica como garantía no solo para los particulares, sino también para la administración; es necesario que exista un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado una situación jurídica individual para brindar estabilidad a las relaciones jurídicas con el Estado.

Con base en las anteriores consideraciones no se repone la providencia recurrida y se dispone continuar con el trámite correspondiente.

---

<sup>2</sup> Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bârcenas; exp 17793

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

**RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el Auto No 1600 del 18 de julio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría se deberá ingresar el proceso a despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*P/cr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/NOV/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547843a64a5a81a980b53e29d8de343c1fac23ff401d79aefc5c3be42c2e6599**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. N°: **2873/2023**  
Radicación: **17-001-33-39-007-2022-00181-00**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **RICARDO ANTONIO JARAMILLO GARCÍA**  
Demandado: **MUNICIPIO DE BELALCÁZAR**

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte del **MUNICIPIO DE BELALCÁZAR**.

Surtido el traslado de excepciones, y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 de la *ibidem*.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

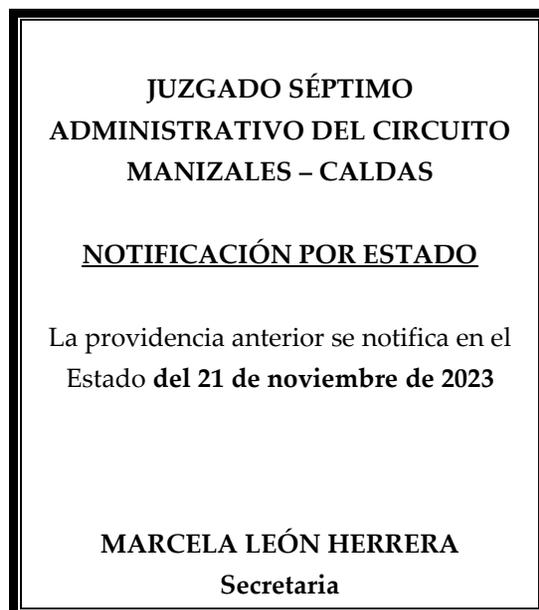
Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Previo a reconocer personería, se **REQUIERE** al abogado CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia allegue los documentos que acrediten la facultad legal del representante del Ente Territorial para conferir el poder que se allegó al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

CCMP/Sust.



Firmado Por:  
Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a05a63f72649797d15951f8149ed52472bcf226ffecae35dae2ab9b247134d**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio:** 2874-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00380-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DORIS DE JESUS MONROY TREJOS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones y resueltas las excepciones previas, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado de alegatos.

**1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

## **2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.**

### **2.1. Pruebas parte demandante**

#### **2.1.1. Documentales aportadas**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo "04AnexosDemanda" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

### **3.1 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en página 36 a 37, y 40 a 41 del archivo "08ContestacionDemandaFOMAG" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

### **3.2 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

Se tendrán como tales los aportados con la demanda, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

### **3.3. Expediente administrativo**

Observa el Despacho que pese a haberse ordenado a las demandadas remitir el expediente administrativo que dio origen al acto demandado, el mismo no se allegó.

No obstante, considerando que con la documental que obra en el plenario puede emitirse una decisión de fondo, se prescindirá de tener como prueba el expediente administrativo solicitado en el auto admisorio de la demanda, conforme a lo contemplado en el artículo 168 del C.G.P.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

### **3. Fijación del litigio u objeto de controversia.**

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM** no admitió como cierto algún hecho.

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3º de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin personería jurídica, asignando a su cargo el pago de las cesantías de los docentes vinculados al fondo reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.
- El 04 de febrero de 2022 (Sic) la demandante radicó solicitud de retiro de cesantías ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue resuelta mediante Resolución N° 0967-6 del 18 de febrero de 2021.
- El 31 de mayo de 2022 se presentó petición de reconocimiento de la sanción moratoria, expidiéndose la Resolución 2670-6 del 10 de junio de 2023 negando el reconocimiento de lo deprecado.

#### **Diferencias existentes entre las partes:**

**PARTE DEMANDANTE:** Sostiene que las cesantías reconocidas a través de la N° 0967-6 de fecha 18 de febrero de 2021 fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006.

Afirma que se estructuraron más de 78 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar el dinero por concepto de cesantías.

**PARTE DEMANDADA - FNPSM:** Sostiene que no son hechos los relacionados con las disposiciones normativas citadas en los hechos, sino que obedece a apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Considera que el ente territorial es el llamado a responder por las sumas reclamadas, atendiendo al principio de sostenibilidad financiera del sistema, y el principio de igualdad, pues en casos similares, cuando la sanción mora era originada hasta el 2019, esta entidad la reconoció incluso cuando la Secretaria de Educación expidió el acto administrativo por fuera del término, por tal motivo para evitar un detrimento patrimonial, es necesario equilibrar cargas financieras, motivo suficiente para no condenar a la demandada.

Refiere que la solicitud de las cesantías se realizó el 04/02/2021, y conforme al certificado de puesta disposición de las cesantías se pagaron el 22/04/2021.

Así, indica que se opone a que se condene a la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar lo solicitado con la demanda.

**DEPARTAMENTO DE CALDAS:** Afirma que resulta improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, ya que se torna ilegal que se aspire al reconocimiento de una sanción por mora, y pretender dirigir este pago frente al departamento de Caldas, lo cual generaría un detrimento patrimonial teniendo presente que no es la Secretaría de Educación del departamento quien reconoce la prestación, agregando además que esta no posee los recursos para el citado desembolso.

Indica que es la entidad fiduciaria quien realiza el acto como tal del pago, por este motivo no es del entendido que se vincule a la entidad territorial a un proceso donde por sus facultades de ley no le es dable ejercer conductas o actividades que hoy se debaten dentro de este proceso y menos frente a una sanción que se pretende imponer por encima de un procedimiento previamente establecido por la Ley.

Refiere que el departamento de Caldas – Secretaría de Educación-, cumplió fehacientemente los términos legales dentro del trámite para el pago de las cesantías, recayendo, per se, la responsabilidad en la demora en el pago en la entidad

Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación otorgada.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

**i. ¿Debe declararse la nulidad del acto demandado que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

**i. ¿Tiene derecho la señora DORIS DE JESUS MONROY TREJOS al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?**

**ii. ¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial en el pago de la sanción moratoria por la con consignación oportuna de las cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APLICAR** en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia, y **PRESCINDIR** de tener como prueba el expediente administrativo conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/NOV/2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcc9801e19dfea54175ca7c79682e915ecfb2c657ba98a09adcd02fe3edd806**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio:** 2875-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2023-00041-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Demandante:** LILIANA MARIA ARIAS VILLEGAS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,  
MUNICIPIO DE MANIZALES y FIDUPREVISORA  
S.A.

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, no contestaron la demanda y el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestó oportunamente la misma.

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, **el municipio de Manizales** propone las siguientes excepciones previas al oponerse a las pretensiones de la demanda:

- i) Ineptitud sustancia de la demanda dado que no se configuró un acto ficto por presunto silencio administrativo, *“dado que hubo respuesta de fondo por parte de Fiduprevisora, denegando las pretensiones de la reclamación administrativa”*, que se tomará como la excepción previa de *“Ineptitud de la*

*demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, establecida en el numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 ,y (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.*

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**ii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

La demandada sostiene que se presenta ineptitud de la demanda teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto generado por un presunto silencio administrativo, cuando hubo respuesta de fondo por parte de Fiduprevisora denegando las pretensiones de la reclamación administrativa.

Para resolver, debe indicarse previamente que la excepción previa denominada inepta demanda procede en los casos en los que existe una indebida acumulación de pretensiones o cuando la demanda no cumple con los requisitos formales, entendiéndose por estos los establecidos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado lo siguiente<sup>1</sup>:

“(…) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP”

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 13 de noviembre de 2022 frente a la petición presentada el 12 de agosto de 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 al demandante.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º, del C.P.A.C.A., con la demanda se acompañaron las pruebas que demuestran la existencia del silencio administrativo alegado, como se observa a página 04 del archivo “04AnexosDemanda” del expediente electrónico.

El municipio de Manizales sustenta su excepción en que mediante el oficio SEUAF FPSM 2255 de 28 de noviembre de 2022 se le informó a la apoderada de la demandante que su reclamación administrativa fue denegada por Fiduprevisora (dirección de prestaciones económicas) una vez efectuó estudio de su solicitud bajo número de radicado 2022-CES-013697 y hoja de Revisión 2182578, anexando el referido oficio.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 080012333000201500845 01

<sup>2</sup> Archivo “08ContestacionDemandaMunicipioManizales” de expediente electrónico, p. 68

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 refiere lo siguiente:

**“ARTÍCULO 83. *Silencio negativo.*** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

Dado que la reclamación solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se presentó el 12 de agosto de 2022, se entiende que el día siguiente al 12 de noviembre de 2023 se configuró el acto administrativo ficto o presunto que se demanda en el presente proceso, en tanto contiene la manifestación de la administración de no acceder a las pretensiones de la actora.

El hecho que con posterioridad a la fecha de configuración del acto administrativo ficto o presunto se haya emitido una respuesta de fondo que también niega las pretensiones de la parte activa no hace procedente la configuración de la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, en tanto con la presentación del libelo introductor se cumplió con los requisitos formales que establecen los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, acompañándose la constancia de configuración del acto ficto.

La renuencia y tardanza de la administración en emitir una respuesta a la petición presentada, aparte de poder constituir falta disciplinaria, no puede convertirse en un obstáculo para la parte demandante para acceder a la administración de justicia, pues sería como entender que el ciudadano debe esperar de forma indefinida a que una autoridad administrativa decida resolver su petición para que puedan activarse los mecanismos judiciales que están instituidos para su control.

Por lo anterior, se declarará no configurada la excepción previa alegada.

**iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sobre este medio defensivo propuesto por el **municipio de Manizales**, se precisa que por estar dirigido a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.<sup>4</sup>

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de **FIDUPREVISORA S.A**, y **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

**SEGUNDO:** Declarar **NO PROBADA** las excepción de i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, conforme a lo expuesto. La excepción de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERIA** como apoderada del municipio de Manizales a la abogada **LINA MARCELA OSORIO OSORIO**, conforme con el poder allegado con la contestación de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/NOV/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d0b880c6c24b2b509b48721491f4918dd3736c7c4caa773623e0735d04658e**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**